



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

**ACCION DE TUTELA**

**RADICADO No. 76520-31-03-003-2021-00005-00**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 003**

**Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia en la presente ACCION DE TUTELA presentada a través del correo electrónico por el señor EDWIN FELIPE MADROÑERO CAMPO, con cédula de ciudadanía No. 1.113.680.686, en contra de MINISTERIO DEL TRABAJO, representado por ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ o quien haga sus veces. A esta acción fue vinculada por pasiva la Oficina del Trabajo -Inspector del Trabajo de Palmira Valle y POLLOS A S.A.S. a través de su representante.

**COMPETENCIA**

Este despacho de conformidad con el artículo primero del Decreto 1382 de 2000, es competente para el conocimiento de la presente acción, toda vez que esta norma señala que para todos los efectos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, hipótesis que se adecua al presente caso dado que la parte accionante reside en la municipalidad de Palmira (V) siendo éste el circuito competente y es aquí donde se producen sus efectos.

Además, atendiendo que de conformidad con el numeral segundo del artículo 1º del Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, referente a las **reglas del reparto de la acción de tutela**, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, hipótesis que se adecua al presente caso.

**CRÓNICA PROCESAL**

La presente acción fue presentada en el correo electrónico de la Oficina de Reparto el 14 de enero de 2021 siendo las 7:37, la cual fue repartida el mismo día a este Juzgado, y admitida el 15 de enero del año calendario, y notificada a través del correo electrónico al accionado y vinculados [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co); [marthalulopez@hotmail.com](mailto:marthalulopez@hotmail.com), [recursoshumanospolloa@gmail.com](mailto:recursoshumanospolloa@gmail.com) y al inspector de trabajo de Palmira [dtvalle@mintrabajo.gov.co](mailto:dtvalle@mintrabajo.gov.co), a efectos que hicieran valer sus derechos y ejercieran el derecho de defensa.

## **ANTECEDENTES**

Indica el accionante:

Que el 3 de octubre de 2020 interpuso derecho de petición frente al Ministerio de Trabajo para mediar la situación presentada con empresa POLLO A.S.A.S domiciliada en la ciudad de Cali y con planta de producción en la zona rural de Palmira, con el fin de que a través de la citada entidad se instara a la empresa a POLLO A.S.A.S. a un arreglos de pago, toda vez que no había pagado más de cinco quincenas a los empleados ni hacía los aportes a la seguridad social, lo que implicaba no recibir el servicio de salud por parte de la EPS, situación que se viene presentando y a la fecha debe más de seis quincenas de pago, aportes a la seguridad social y primas de 2020, sin que en ningún momento la empresa se haya acogido al alivio proporcionado por el Gobierno Nacional.

Que la situación que viven los empleados es delicada, algunos tienen fuero de salud por enfermedad y también las madres cabeza de familia se ven afectadas ante la crisis económica que se está presentando, lo que hace que la situación resulte gravosa para el mínimo vital del grupo de trabajadores.

Indicó que además de la falta de pago de las quincenas, los despidos injustos sin la debida indemnización y la falta de comunicación del empleador con sus trabajadores, hicieron que se acudiese al derecho de petición para que el Mintrabajo mediara y cumpliera con su cometido constitucional. La petición fue registrada en la Oficina virtual del Mintrabajo con el número **02EE202041060000084300**.

Como elementos probatorios la accionante presentó los siguientes documentos:

1. Escrito de petición dirigido al Ministerio del Trabajo;
2. Certificado de existencia y representación legal de PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S.; y
3. Copia de cédula de ciudadanía.

## **PRETENSIONES**

El accionante solicita se tutele de manera integral los Derechos Fundamentales al debido proceso y al derecho de petición y; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada responder de fondo a la petición presentada el 3 de octubre de 2020 con radicado **02EE202041060000084300** y de igual manera proporcionar un inspector de trabajo para la inspección de la empresa POLLO A S.A.S. y dirima los problemas laborales que se están presentando.

## **RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS**

### **DE LA ACCIONADA Y VINCULADO:**

**MINISTERIO DEL TRABAJO – INSPECCION DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, adscrito a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, Indicó que dio contestación al accionante mediante oficio con radicación No. 08SE2021907652000000703 con fecha del 19 de enero de 2021, por lo que considera improcedente la acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo, impase que se dio por el traumatismo del sistema de gestión documental Virtual, del Ministerio de Trabajo el cual por el colapso de la multitudinarias PQRSD remitidas, dicha petición quedó en la plataforma asignada a la ciudad de Bogotá.

El Inspector del Trabajo, en consideración a lo expuesto, solicitó se declarare improcedente la acción de tutela frente al MINISTERIO DEL TRABAJO debido a que ya se dio contestación a la petición mediante oficio con radicación No 08SE2021907652000000703 con fecha del 19 de enero de 2021, por lo que debe desvincularse al citado Ministerio de la presente acción, pues la entidad no ha amenazado o vulnerado algún derecho fundamental al accionante.

Así mismo expuso, que la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio de Trabajo es una entidad encargada de la prevención, Inspección, vigilancia y control en materia laboral y social, competencia que se ejerce con unos límites propios de la función pública, según las competencias legales atribuidas y en especial las contenidas en el Decreto 4108 del 02 de Noviembre de 2011, en la Resolución No. 02143 del 28 de Mayo de 2014 y en el Decreto 1072 del 26 de Mayo de 2015 y no está facultada para dirimir controversias o intervenir en las decisiones que se profieren en el ámbito jurisdiccional; toda vez que el Ministerio del Trabajo, como autoridad que ostenta funciones de policía administrativa laboral, ejerce la vigilancia y el control del cumplimiento de normas laborales, de seguridad y salud en el trabajo y demás disposiciones sociales, y en caso de verificar su transgresión, impone la multa respectiva.

La comunicación emitida por el Inspector del Trabajo y Seguridad Social sede Palmira, dirigida al accionante, le informó que el pasado 27 de octubre de 2020, le había realizado requerimiento de inspección general a la empresa tutelada POLLO A S.A.S. y que en la actualidad se encuentra en etapa probatoria, pendiente de realizar el procedimiento administrativo sancionatorio, como también le informó de las investigaciones preliminares que se encuentran en curso, así mismo le informó que su petición se encuentra en la Coordinación de Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Valle para estudio e iniciar el respectivo trámite administrativo.

**POLLOS A S.A.S.** a través de su representante solicita se desvincule a la empresa PROCESADORA AVICOLA DE POLLOS SAS por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el derecho de petición invocado por el accionante fue presentado ante el MINISTERIO DEL TRABAJO y no ante PROCESADORA AVICOLA DE POLLOS SAS.

### **PROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Previo al planteamiento del Problema Jurídico, el Despacho analizará el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la Acción de Tutela bajo estudio. Para ello, se presentará y analizará el contenido de cada uno de los presupuestos correspondientes.

#### **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se tiene que el señor ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ presentó esta acción, al considerar que no ha obtenido respuesta de parte de la accionada a un Derecho de Petición.

#### **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos.

Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Desde la anterior perspectiva, el MINISTERIO DEL TRABAJO entidad pública del orden nacional, actúa en este caso como el extremo pasivo de esta acción de tutela.

### **INMEDIATEZ**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y la prueba allegada al proceso, el 3 de octubre de 2020 el accionante elevó Derecho de Petición ante la accionada y aduce que a la fecha de presentación de la solicitud de tutela no ha obtenido respuesta alguna. Considerado lo anterior, se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

### **SUBSIDIARIDAD**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos eventos en los que la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de “insistencia”, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado.

Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la Acción de Tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

Compete a este Despacho determinar la procedencia de la acción de tutela impetrada como un mecanismo de protección de los derechos que el actor determinó como vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, al no dar contestación a la petición radicada el 3 de octubre de 2020.

## PREMISAS NORMATIVAS

**LA ACCIÓN DE TUTELA:** Es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultará viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales, acción consagrada en la Constitución y en las normas reglamentarias, es decir, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas que lo complementan y adicionan.

**El Derecho de Petición:** Está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

**Carencia de objeto:** Frente a la carencia de objeto la Alta Corporación en lo constitucional señaló en SU522 de 2019:

*"41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: **HECHO SUPERADO** y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*

(...)

*En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente."*

## CONSIDERACIONES

Verificada la legitimación en la causa en ambos extremos procesales, la ausencia de yerros que generen nulidades y el cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedibilidad de la Acción de Tutela, esto es, de subsidiariedad, por ser éste el mecanismo judicial idóneo para debatir los derechos fundamentales que se consideran afectados, y de inmediatez, por encontrarse ajustado en el tiempo el ejercicio de la misma, se hace procedente entrar a resolver de fondo como en adelante se hará.

De lo anterior se precisa que la pretensión no es otra que la **obtener respuesta de fondo a la petición radicada el 3 de octubre de 2020.**

Al respecto la entidad accionada informa que **dio contestación** a dicha petición el 19 de enero de 2021, **al correo electrónico [fmhrr27@gmail.com](mailto:fmhrr27@gmail.com)**; situación que se evidencia con el anexo a la contestación del presente trámite tutelar, donde dan respuesta clara, concreta y de fondo a la pretensión del actor. Esta información fue **corroborada por el accionante EDWIN FELIPE MADROÑERO CAMPO**, al manifestar a través de vía telefónica la consulta al respecto que se le formulara a instancia del titular del Despacho por Secretaría, quien efectivamente indicó que recibió la respuesta al derecho de petición invocado, que aunque no está conforme con lo respondido, pero que si le habían dado respuesta e inclusive, le habían informado de los trámites seguidos para la inspección y vigilancia de la empresa POLLO ASAS. Así se dejó constancia por la Escribiente del Despacho.

Lo anterior, permite concluir que el MINISTERIO DEL TRABAJO **resolvió de fondo lo pedido**, lo cual se atempera a los lineamientos jurisprudenciales sentados por la Corte Constitucional en materia de éste derecho superior, cuya decisión debe ser de fondo y conforme a lo pedido, como aquí se entrevé que sucedió; igualmente es importante recordar al accionante que como lo ha manifestado el Órgano de Cierre, las respuestas de los Derechos De Petición deben incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos; sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses; y que la misma le debe ser comunicada, tan como aconteció en el presente caso.

En atención a que se emitió respuesta a la solicitud en mientes por parte de la enjuiciada, conforme al precedente jurisprudencial traído a colación se determina que se configura sin lugar a dudas en este **caso, carencia actual de objeto por hecho superado**, por haberse dado respuesta a la petición durante el trámite de la presente acción constitucional lo que, en consecuencia, hace improcedente el amparo del Derecho Fundamental deprecado.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo expuesto,

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## F A L L A

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente, por Carencia de Objeto por Hecho Superado la tutela de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Petición invocados por el señor **EDWIN FELIPE MONDRAÑÓN CAMPO**, con C.C. 1.113.680.686, frente al MINISTERIO DEL TRABAJO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por el medio más expedito posible.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no fuere impugnada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO.**  
Juez